

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00020
Accionante DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.015.478.513**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, el 19 de mayo del año en curso elevó petición de información en virtud del artículo 23 de la C.P. ante la Superintendencia de Transporte, en la misma fecha recibió confirmación de la recepción de la aludida petición. Ante la omisión en la respuesta por parte de la entidad, el 14 de junio siguiente, reiteró su petición, sin que hasta el día de interposición de la acción constitucional -5 de julio- hubiese recibido respuesta alguna.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO** considera vulnerado su derecho fundamental de Petición de información.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se tutele el derecho fundamental invocado en el libelo tutelar y se ordene a la Superintendencia de Transporte a dar respuesta de fondo, clara y congruente a cada una de las peticiones que presentó en su escrito del 19 de mayo de 2022 contraídas a: *“(.)1. Cuantas suspensiones de habilitación impuso la Superintendencia de Transporte en los años 2018, 2019, 2020 y 2021; 2. Cuanto tiempo en promedio duraron las suspensiones de habilitación impuestas por la Superintendencia de Transporte en los años 2018, 2019, 2020 y 2021; 3. Cuantas cancelaciones de habilitación impuso la Superintendencia de Transporte en los años 2018, 2019, 2020 y 2021; 4. Al dar respuesta discriminar la información de cada tipo de Organismos de Apoyo al Tránsito, en caso de que aplique, de igual forma, discriminar la información según el año calendario sobre el cual fue solicitada; y 5. En caso de negarse su solicitud, se le informe el fundamento normativo, constitucional o legal que justifica la reserva de dicha información (...)”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.015.478.513**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

La doctora DANIELA DÍAZ HOYOS, en representación de la entidad accionada, en respuesta ofrecida a la demanda de tutela, indicó: Es cierto que se radicaron las peticiones aludidas, a las cuales se les asignaron los radicados 20225340719662 y 20225340831402, y contestadas al accionante a través del oficio número 202230000463041, comunicado al peticionario a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico danielpico61@gamil.com, que anexó como prueba. Destacó, las respuestas otorgadas no implicaban aceptación a lo solicitado conforme así lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-332 del 1 de junio de 2015.

Por ello, deprecó del juez constitucional denegar las pretensiones del actor en tutela por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, ello con ocasión de la carencia actual de objeto por hecho superado. Añadió, la contestación otorgada cumple y garantiza los elementos del núcleo esencial del derecho de petición y los postulados jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional, lo cual puede constatararse en la respuesta ofrecida.

Por ello, solicitó no tutelar los derechos del accionante al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el accionante **DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO**.

2.- Derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2022, vía correo electrónico institucional.

Constancia de radicación del derecho de petición el 19 de mayo de 2022.

Reiteración de petición radicada el 14 de junio de 2022, vía correo electrónico institucional.

Constancia de radiación derecho de petición -reiteración- del 14 de junio de 2022.

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, que es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO** como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, autoridad estatal a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y*

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO**, quien adujo que desde el 19 de mayo del año que avanza elevó petición a la Superintendencia de transporte, el cual reitero el 14 de junio posterior, sin recibir contestación alguna por parte de la accionada.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; y **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(…) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso*

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

⁷ Sentencia T-053-22.

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que le radicó el 19 de mayo del año que avanza, reiterado el 14 de junio siguiente, con el cual pretende se le brinde información acerca de las suspensiones de habilitación que impuso la entidad accionada en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, el tiempo de duración, y las cancelaciones de habilitación que ha impuesto.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante en tanto dentro del término legal no le dio contestación de fondo y de forma o lo por él peticionado, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración pues emitió la respuesta de fondo que reclama el actor en tutela, a través del oficio con radicado n° 20223000463041 suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, MARIA FERNANDA SERNA QUIROGA fechado 12 de julio el presente año, y enviado al petente, vía correo electrónico personal danielpico61@gmail.com, con el cual le dio respuesta a cada una de las preguntas elevadas por el accionante en su petición del 19 de mayo de 2022 (Copia anexa a la respuesta de la accionada).

Por lo anterior, resulta indiscutible que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, solo fue emitida con ocasión del trámite de tutela, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente supero el término de respuesta que le otorga la ley

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

para dicho trámite y por ello vulneró el derecho fundamental de petición, no obstante, ante la emisión de la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** incoado por el señor **DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.015.478.513**.

SEGUNDO: por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO** contra la

Radicado n°: TUTELA 2022-00020
Accionante: DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccb5acc54e2f92d434979ce5b884ad36d4cc0de67e099a3c82d942c57ac379**

Documento generado en 22/07/2022 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>